



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03527-2022-PA/TC
SANTA
FRANCISCO LLAYA CUYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Llaya Cuya contra la resolución de foja 196, de fecha 5 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de abril de 2021, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con el objeto de que se le inscriba y se le pague la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) a partir del momento que estuvo vigente dicho beneficio; asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Alega que conforme a la Casación 4567-2010-DEL SANTA, a pesar del vencimiento de los plazos para solicitar el beneficio del Fonahpu, le corresponde percibir dicha bonificación por su carácter pensionable.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada², por considerar que el actor no se encuentra registrado en ninguno de los procesos de inscripción establecidos por el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones legales aplicables, por lo que no le corresponde percibir la bonificación que reclama.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 19 de octubre de 2021³, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor cumple con los requisitos exigidos por el Decreto de Urgencia 034-98 y demás normas aplicables para percibir la bonificación del Fonahpu.

¹ Foja 38

² Foja 108

³ Foja 131



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03527-2022-PA/TC
SANTA
FRANCISCO LLAYA CUYA

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda⁴, por considerar que el demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos previstos en las normas aplicables al caso, principalmente, debido a que no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le abone la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) a partir del momento que estuvo vigente dicho beneficio; asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las

⁴ Foja 196



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03527-2022-PA/TC
SANTA
FRANCISCO LLAYA CUYA

incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional. (ONP) (subrayado agregado)

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado)

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo –y último– proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03527-2022-PA/TC
SANTA
FRANCISCO LLAYA CUYA

6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03527-2022-PA/TC
SANTA
FRANCISCO LLAYA CUYA

7. En el presente caso, consta en la Resolución 0038871-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 23 de octubre de 2013⁵, que la ONP resolvió otorgar al demandante por mandato judicial pensión de invalidez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma actualizada de S/ 415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles), a partir del 13 de junio de 1992, **verificándose que con fecha 10 de octubre de 2006 presentó su solicitud para que se le otorgue dicha pensión.**
8. Dado que el demandante, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién se le reconoce por mandato judicial el 23 de octubre de 2013, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación del Fonahpu; por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimotercero de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de la pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinarse si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.
9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

⁵ Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03527-2022-PA/TC
SANTA
FRANCISCO LLAYA CUYA

SS.

Publíquese y notifíquese.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA